

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros

Magistrada Sustanciadora:
Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

INCIDENTE Nro. 49 – MUNICIPIO DE CHÍA

A U T O

I. ASUNTO

La suscrita Magistrada procede a resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por el señor ORLANDO GAONA OVALLE en su condición de apoderado del MUNICIPIO DE CHÍA respecto a la decisión proferida en la audiencia de 24 de noviembre de 2022, como también sobre las manifestaciones realizadas en la audiencia de 19 de enero de 2024, durante la cual el señor apoderado de la CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, doctor JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO expuso la intención de llevar a cabo un convenio con el municipio de Chía con el fin de construir una PTAR AUXILIAR en una parte del área del predio donde

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

se proyecta construir la PTAR CHÍA 1 y donde actualmente funciona una laguna de oxidación.

II. ANTECEDENTES

2.1 En audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2022, el doctor JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO¹ en su calidad de apoderado judicial de la CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, mostró su disposición de celebrar un CONVENIO entre las constructoras: AMARILO SAS, CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., GRUPO CONTEMPO S.A., INVERSIONES RESERVA DE LA SABANA, FUNDACIÓN SALDARRIAGA CONCHA, ACIERTO INMOBILIARIO S.A., PROMOTORA INMOBILIARIA PARADAISE S.A., CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS y ÁREA URBANA con el **MUNICIPIO DE CHÍA**, cuyo OBJETO refiere a la construcción de una PLANTA AUXILIAR DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES en el predio donde hoy en día se encuentra la PTAR 1 del municipio.

Refirió que el valor de los aportes² los asumirán y se distribuyen entre las mencionadas constructoras para una PLANTA con capacidad de tratar el agua residual de doce litros por segundo (12LPS) por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.381.820.000), más costes de operación proyectados a dos años que serían de TRESCIENTOS

¹ Audiencia 24 de noviembre de 2022, índice 0070 INC 49; minuto 1:42.15

² Ibidem, minuto 1:49.17

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$368.615.000).

Explica, que el municipio tendrá las siguientes obligaciones: *i) Entrega a título de comodato 425 m² del predio para la construcción; ii) recibir a título gratuito el fideicomiso que se estructura; iii) suscribir el documento de constancia del fideicomiso y iv) solicitar el permiso de vertimientos y de ocupación de cauce ante la autoridad ambiental*, así como también iv) las obligaciones de EMSERCHÍA SA.³

El apoderado de los desarrolladores, acompañado por la Ingeniera Julieth Muñoz, en su calidad de Gerente de la empresa ACUAPLANTAS Ingeniería SAS, procedió a presentar las características de la Planta, cuyo proceso corresponde al de un sistema de lodos activados⁴ con lechos de secado, en cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015.

De otro lado, el Ingeniero Pablo Carrizosa de Narváez⁵ miembro del Comité de verificación de la sentencia, en uso de la palabra que le fue concedida, explicó y aclaró a la suscrita magistrada que en la reunión de verificación de fallo celebrada el mes de septiembre de 2022, el doctor González había hablado de tratar la cantidad de 29LPS, más sin embargo, en esa audiencia de 24 de noviembre siguiente realiza una presentación de una planta de 12LPS que no corresponde a las necesidades del volumen de agua a tratar, a lo cual el señor apoderado de los desarrolladores le respondió que a medida que otros desarrolladores se unan al convenio se ira ampliando dicho tratamiento.

³ ibidem, minuto. 1:51:24.

⁴ ibidem, minuto 1:57.23 y siguientes.

⁵ ibidem, minuto 2:20.27 ss.

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

2.2. Por su parte, de acuerdo con la presentación realizada en la mencionada audiencia y en memorial presentado, el señor apoderado del MUNICIPIO DE CHÍA solicita que se aclare y determine el alcance de la autorización y aprobación impartida para suscribir el convenio entre el municipio y los constructores, en la cual se indiquen las características, el valor, el tiempo de ejecución y las consecuencias del incumplimiento de alguna de las partes.⁶

Así mismo, pide que se aclare *“el alcance que debe tener el acuerdo con el Gremio de la construcción, con respecto a la cobertura y la capacidad de litros por segundo de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como las acciones previas a realizar por parte de la entidad territorial y el Gremio de los Constructores”*.

2.3. Posteriormente, en audiencia de 19 de enero de 2024, la señora apoderada de los Constructores doctora ERIKA BECERRA en uso de la palabra que le fue concedida expresó su interés en seguir adelante con el convenio entre el ente territorial y los Constructores para la construcción de la Planta de Tratamiento de aguas Residuales -PTAR.

Argumenta que tiene una nueva propuesta en la cual se unen otros Constructores inscritos a CAMACOL para hacer una PTAR de 27LPS que tendría un valor de SIETE MIL TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$7.036.000.000)⁷, la que se construiría en el predio en donde se ubica PTAR 1, más el municipio debe entregar el permiso de uso de este predio en un metraje aproximado de 1.500m² para la construcción de los módulos que harían parte de la PTAR.

⁶ Índice 0088 incidente 49 municipio de Chía.

⁷ Índice 0031 incidente 119 municipio de Chía, minuto 2:23.45 ss.

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

Expone, que el municipio está en mora de la firma de dicho convenio que se ha propuesto desde el año 2019, como también tiene duda acerca de si el mismo permiso de vertimiento que está tramitando el municipio ante la autoridad ambiental puede ser ejecutado para esta PTAR.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la remisión que se hace en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998⁸ sobre los aspectos no regulados en dicho ordenamiento jurídico en el trámite de una Acción Popular tienen aplicación las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, razón por la cual resulta pertinente tener en cuenta las reglas prescritas en el artículo 285 de este último estatuto procesal acerca de la aclaración de las providencias judiciales:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración» (Se Destaca).

⁸«ARTÍCULO 44.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones».

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

Con el derrotero expuesto, dentro del término de ejecutoria de la providencia procede de oficio o a solicitud de parte la ***aclaración*** cuando la misma *«contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Siguiendo ese derrotero normativo, el Despacho procederá a resolver la solicitud de aclaración presentada por el municipio, atendiendo a la preceptiva superior del artículo 287 de la Constitución Política que en virtud de la descentralización consagra el principio de autonomía de las entidades territoriales en el ejercicio de la función administrativa, bajo la consigna y un alto grado de reconocimiento a su independencia en la gestión de sus propios asuntos dentro de los límites preceptuados por la Carta Superior y por la ley que la reglamenta. Esto es, que el trámite de las actuaciones administrativas está sujeto a los parámetros uniformes del orden nacional y a las competencias subordinadas que la ley señala y les asigna a dichos entes.

Lo anterior está en concordancia con los artículos 311 y 313 (numerales 2° y 7°) de la Constitución Política, referentes a **construir las obras que demande el progreso local**, ordenar el desarrollo de su territorio, adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas y reglamentar los usos del suelo.

Por su lado, la Ley 142 de 1994⁹ en concordancia con la Ley 99 de 1993¹⁰ asignan a las entidades territoriales -departamentos y municipios-

⁹ **Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley [60/93](#) y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

Artículo 6o. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el **artículo 27** de ésta ley.

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

[Inciso reglamentado por el Decreto Nacional 398 de 2002](#). Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

De acuerdo con el artículo [336](#) de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho. **Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-284](#) de 1997**

¹⁰ **ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

“(…)

ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

“(…)

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

la competencia de la prestación a los habitantes de su territorio de los servicios públicos esenciales entre los cuales se encuentra el de alcantarillado y el saneamiento básico del tratamiento de sus aguas residuales antes de verterlas a las fuentes

Hídricas.

Ahora bien, es claro que tanto en la audiencia de 24 de noviembre de 2022, como en la de 19 de enero hogaño, los sectores de la Construcción representados por el doctor Juan Manuel González Garavito y la doctora Erika Becerra, dieron a conocer los parámetros a consignar en el convenio a celebrar con el municipio de Chía y que tiene por objeto la descontaminación de las aguas residuales que se vierten al RÍO BOGOTÁ sin tratar, producto del crecimiento poblacional generado por la multiplicidad de licencias de construcción de grandes planes de vivienda concedidas por las diferentes administraciones municipales sin contar con las obras de saneamiento como lo ordena la sentencia y lo regla la ley, como lo es no solo la red de alcantarillado sino conjuntamente las PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES -PTAR con capacidad de abarcar el mayor volumen producido por el consumo de agua que desde la prestación del servicio de acueducto se concede a los usuarios de la empresa prestataria de este servicio público esencial, para así poder amortiguar el impacto ambiental negativo que tiene en la sobre carga de Río Bogotá.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo expuesto por el representante de los Constructores y el municipio este convenio tiene incluido, los costos de construcción y la operación por un término de dos años (2) la

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

cual tendría un valor total de SIETE MIL TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$7.036.000.000)¹¹ funcionando dentro del predio de donde hoy se encuentra la PTAR 1, con un tratamiento de 27 LPS. **Siendo claro, por tanto, que ese será el volumen de agua a tratar, y en todo caso, deberá tenerse en cuenta el volumen de vertimiento de las aguas residuales de cada uno como de todos los proyectos a licenciar por parte del municipio,** mientras la empresa prestataria del servicio de alcantarillado proceda a construir la planta de tratamiento con el apoyo de la gobernación de Cundinamarca o mediante la gestión del respectivo proyecto ante el gobierno nacional o cualquier ente público o privado mediante el cruce del valor de las obras por el valor de los impuestos a cargo de los desarrolladoras de proyectos previo el cumplimiento de los requisitos que en estos caso establece el legislador.

En todo caso, después de los 2 Años de operación por parte de los desarrolladores y **mientras se construye la planta definitiva PTAR CHIA I,** la operación de esa planta auxiliar, o portátil, o compacta, deberá estar a cargo de la empresa prestataria del servicio de alcantarillado como lo manda la Ley 142 de 1994 con la aprobación por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable de los costos de operación incluidos en la tarifa del servicio de alcantarillado. **Se deja claro, que el municipio solo podrá conceder licencias de urbanismo una vez dichas obras a cargo de los desarrolladores se encuentren ejecutadas.**

¹¹ Índice 0031 incidente 119 municipio de Chía, minuto 2:23.45 ss.

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

Para los anteriores efectos, en el Convenio a celebrar con el municipio, deberá dejarse consignado un plan de acción que incluya las estipulaciones a cargo de cada una de las partes, esto es las obligaciones, el valor de los aportes y el tiempo de ejecución de las obras, tal y como así se consignó en el **CONTRATO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A. ESP, CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S Y PRODESA y CÍA. S.A.**¹² e, igualmente, fue materia de pronunciamiento por este Despacho en el Auto de 31 de agosto de 2023 en el cual se aclaró el de 21 de julio de 2023.

Considerando lo anterior, el municipio, el despacho señala la necesidad para que el municipio y la empresa prestataria del servicio de alcantarillado gestione el respectivo permiso de vertimiento de la planta auxiliar a construir ante la Autoridad Ambiental, debido a que el acto administrativo que se debe expedir es único, y no cobija el que tiene vigente para la laguna de oxidación que funciona en el predio PTAR I.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C -145 de 2021, MP. Pola Andrea Meneses Mosquera se pronuncia sobre la función que cumple la autoridad ambiental de la siguiente manera:

“La Ley 99 de 1993 otorga a diferentes autoridades ambientales la función de aprobar y conceder licencias, autorizaciones, permisos y concesiones ambientales. Dentro de estas se encuentran (i) autoridades ambientales nacionales -ANLA-, (ii) algunas entidades territoriales -municipios y distritos- y (iii) las CAR. En particular, el artículo 30.9 de la Ley 99 de 1993 dispone que las CAR tienen la función de “otorgar

¹² Índice 021, incidente 55 municipio de Tocancipá. https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rmemorialesapriobtasec04tadmuncendoj_ramajudicial_gov_co/EV48P7wU6G5Hgl82BKWzHYkBSyMnLUhpdXBw1M9eXusBA?e=bt0dVQ

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”. De igual forma, prevé que estas corporaciones tienen la competencia de “otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El proceso administrativo de aprobación de estos permisos, autorizaciones, licencias y concesiones ambientales tiene tres fases: (i) solicitud de aprobación, (ii) evaluación de la solicitud y (iii) expedición del acto administrativo que concede o niega la respectiva solicitud. La Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1075 de 2016 determinan los requisitos e información que debe ser entregada y evaluada en cada una de estas fases.

(...)

Por consiguiente, en consideración al apremio de descontaminar el Río Bogotá, y a sabiendas de que la CAR CUNDINAMARCA tiene unos términos que la ley le impone y que en realidad no cumple y, en su lugar recurre a la figura de hacer reprocesos en los expedientes permisivos, es por lo que el Despacho determina la necesidad de **CONMINARLA** para que acompañe dicho trámite y se haga de la manera más expedita dentro del marco legal Decreto 1076 de 2015, para que tanto el municipio como EMSERCHÍA dispongan los profesionales que estime pertinentes con el fin de atender los requerimientos que haga la CAR pues la planta no podría entrar sino cuenta con el permiso, y el municipio estaría expuesto al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio tal cual como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA–SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN “B”, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR** que el **Convenio a celebrar de que se da cuenta en la parte motiva de este auto** tiene por objeto la ejecución de una **PLANTA DE TRATAMIENTO AUXILIAR** mientras se construye la planta de tratamiento **PTAR CHÍA I**, en la que como mínimo tenga la capacidad de tratar un volumen de agua residual de 27 litros por segundo, o superior atendiendo a los vertimientos provenientes de los futuros desarrollos de vivienda que se licencien en el municipio con el fin de garantizar el saneamiento del Río Bogotá tal y como lo ordena el Consejo de Estado en la sentencia de 28 de marzo de 2014. **Convenio** que deberá cumplir con todos los requisitos señalados en la ley y en cuyas estipulaciones se consigne que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los desarrolladores presta mérito ejecutivo. Para dichos efectos, las razones expuestas en la parte considerativa son reglas y decisiones que forman parte integral de la presente providencia a cumplir por cada una de las partes celebrantes del respectivo convenio o acuerdo.

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes vinculadas en la presente actuación por medio de los correos electrónicos que a continuación se relacionan, adjuntándoles copia del presente auto.

**CÁMARA REGIONAL DE LA
CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA -CAMACOL B&C-**

echirivi@camacolbyc.co
mamoren@camacol.org.co
lorjas@camacolbyc.co
vstahelin@camacolbyc.co

MUNICIPIO DE CHÍA

notificacionesjudiciales@chia.gov.co
contactenos@chia.gov.co

**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
CHÍA**

acliente@emserchia.gov.co

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

notificaciones@cundinamarca.gov.co
contactenos@cundinamarca.gov.co
notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co
isaias.arevalo@cundinamarca.gov.co

**EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA
S.A. - E.S.P.**

juridica@epc.com.co

CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

notificacionesjudiciales@contraloriadecundinamarca.gov.co
radicacion@contraloriadecundinamarca.gov.co

CONSEJO ESTRATÉGICO DE CUENCA – CECH

fcaicedo@minambiente.gov.co
nanillo@minambiente.gov.co
otosse@minambiente.gov.co
jamaya@minambiente.gov.co

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

PROCURADURÍA DELEGADA

aravila@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
laparicio@procuraduria.gov.co
gpadilla@procuraduria.gov.co
gguerrero@procuraduria.gov.co

CAR

buzonjudicial@car.gov.co
sau@car.gov.co
mhurtadof@car.gov.co

COMITÉ DE VERIFICACIÓN

correo@asurio.co
pcarrizosa@hotmail.com
rcarrillopalencia@gmail.com
galindomedardocomitev@gmail.com
abelarturo@gmail.com

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

riobogota@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
gestion.documental@minjusticia.gov.co

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA

juridica@defensoria.gov.co
asuntosjuridica@defensoria.gov.co
luavila@defensoria.gov.co
opinto@defensoria.edu.co

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA
POBLABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA**

notificacionesjudiciales@cra.gov.co

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Incidente Desacato: 49 Municipio de Chía

CAPITAL S.A.S

jaqueline.pulido@constructoracapital.com

AMARILO SAS

notificacionesjudiciales@amarilo.com

CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

notificacionesjudiciales@constructorabolivar.com

GRUPO CONTEMPO S.A.

diana.reina@grupo-contempo.com

INVERSIONES RESERVA DE LA SABANA

inversionesreservadelasabana@gmail.com

FUNDACIÓN SALDARRIAGA CONCHA

smontoya@saldarriagaconcha.org

ACIERTO INMOBILIARIO SA

notificaciones_fo@acierto.com.co

CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS

jaqueline.pulido@constructoracapital.com

FIDUBOGOTÁ

jmgonzalez@pgplegal.com

CAMACOL

atibaduiza@camacolbyc.co

mgonzalez@camacolbyc.co

Constancia: El presente proveído fue firmado electrónicamente por la suscrita magistrada perteneciente a la Sección Cuarta – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada